



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE66906 Proc #: 3859597 Fecha: 25-03-2019
Tercero: 79871361 – LUIS HERNANDO MARTINEZ PAEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 00552
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los radicados 2012ER118850 del 02 de octubre de 2012, 2013ER023298 del 03 de marzo de 2013, 2015ER41366 del 12 de marzo de 2015, 2015ER44854 del 17 de marzo de 2015, 2016ER12283 del 22 de enero de 2016, 2016ER164436 del 22 de septiembre de 2016, 2016ER76505 del 12 de mayo de 2016 y 2016ER100800 del 20 de junio de 2016, llevó a cabo visita técnica el día 24 de julio de 2017, al establecimiento de comercio denominado **FORJADOS EMMANUEL**, registrado con matrícula mercantil No. 02303231 del 13 de marzo de 2013, ubicado en la calle 128 B No. 91 B - 64 de la localidad de Suba de esta Ciudad, propiedad del señor **LUIS HERNANDO MARTINEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.871.361, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico N° 06332 del 19 de noviembre de 2017, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

PREDIO	NORMA	UPZ	TRATAMIENTO	ACTIVIDAD	ZONA ACTIVIDAD	SECTOR NORMATIVO	SUB SECTOR
Emisor	Decreto 399 - 15/12/2004 Mod.=Res 582/2007	28- El rincón	Mejoramiento integral	Residencial	Zona residencial con actividad económica en la vivienda	4	-
Receptor	Decreto 399 - 15/12/2004 Mod.=Res 582/2007	28- El rincón	Mejoramiento integral	Residencial	Zona residencial con actividad económica en la vivienda	4	-

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión (Tronzadora)

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados Corregidos	Emisión de Ruido dB(A)	
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$ Slow	$L_{Aeq,T}$ Impulse	K_I	K_T	K_R	K_S	$LRA_{eq,T}$	$L_{Emission}$ Con ajuste k	$L_{Emission}$ Sin ajuste k (ajustes = 0)
Frente al predio/ Fuentes encendidas (Tronzadora)	1.5	16:05:47	16:07:43	81,1	82,0	0	3	N/A	0	84,1	84,1	80,0
Frente al predio/ Fuentes apagadas	1.5	15:45:35	16:03:35	60,6	65,4	3	3	N/A	0	63,6		

Nota 6:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 7: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 8: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la tabla No. 7, **NO** se tendrá en cuenta la corrección $K_T=3$, para **fuentes encendidas**, ya que corresponden a eventos atípicos tales como gente hablando, situación presentada a las 16:06:04 Horas; adicionalmente se presentaron eventos atípicos para **fuentes apagadas** tales como: pitos y alarmas de vehículos a las 15:46:66 Horas y gente hablando a las 15:58:54 Horas, los cuales dieron un $K_I=3$ y $K_T=3$ respectivamente.

Nota 9: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

Valor a comparar con la norma: **80,0 dB(A)**.

Tabla No. 8 Zona de emisión (Taladro de Árbol)

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados Corregidos	Emisión de Ruido dB(A)	
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$ Slow	$L_{Aeq,T}$ Impulse	K_I	K_T	K_S	K_R	$L_{Aeq,T}$	$Leq_{emisión}$ Con ajuste k	$Leq_{emisión}$ Sin ajuste k (ajustes = 0)
Frente al predio/ Fuentes encendidas (Taladro de Árbol)	1.5	16:09:23	16:10:56	67,6	72,9	3	6	N/A	0	73,6	73,1	66,6
Frente al predio/ Fuentes apagadas	1.5	15:45:35	16:03:35	60,6	65,4	3	3	N/A	0	63,6		

Nota 10:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 11: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nota 12: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la tabla No. 8, **NO** se tendrá en cuenta la corrección para **fuentes encendidas** $K_I=3$, ya que corresponde a eventos atípicos tales como alarmas de vehículos, situación presentada a las 16:09:25 Horas y $K_T=6$ correspondiente a gritos de personas a las 16:10:48 Horas, adicionalmente se presentaron eventos atípicos para **fuentes apagadas** tales como: pitos y alarmas de vehículos a las 15:46:66 Horas y gente hablando a las 15:58:54 Horas, los cuales dieron un $K_I=3$ y $K_T=3$ respectivamente.

Nota 13: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

Valor a comparar con la norma: **66,6 dB(A)**.

Tabla No. 9 Zona de emisión (Pulidora)

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados Corregidos	Emisión de Ruido dB(A)	
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$ Slow	$L_{Aeq,T}$ Impulse	K_I	K_T	K_R	K_S	$L_{Aeq,T}$	$Leq_{emisión}$ Con ajuste k	$Leq_{emisión}$ Sin ajuste k (ajustes = 0)
Frente al predio/ Fuentes encendidas (Pulidora)	1.5	16:12:38	16:14:27	70,6	74,5	3	6	N/A	0	76,6	76,4	70,1
Frente al predio/ Fuentes apagadas	1.5	15:45:35	16:03:35	60,6	65,4	3	3	N/A	0	63,6		

Nota 14:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 15: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 16: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la tabla No. 9, **NO** se tendrá en cuenta la corrección para **fuentes encendidas** $K_I=3$, ya que corresponde a eventos atípicos tales como pitos de vehículos, situación presentada a las 16:12:40 Horas y $K_T=6$ correspondiente a ladrido de perro a las 16:13:15 Horas, adicionalmente se presentaron eventos atípicos para **fuentes apagadas** tales como: pitos y alarmas de vehículos a las 15:46:66 Horas y gente hablando a las 15:58:54 Horas, los cuales dieron un $K_I=3$ y $K_T=3$ respectivamente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nota 17: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

Valor a comparar con la norma: **70,1 dB(A)**.

Tabla No. 10 Resumen de resultados

Elemento o equipo	Leq_{emisión} dB(A)	Valor a comparar según la Resolución 0627 de 2006, horario XX dB(A)	Concepto Técnico (Supera / No supera)	Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR) dB(A)
Tronzadora	80,0	65	Supera	-15,0 Muy Alto
Taladro de Árbol	66,6	65	Supera	-1,6 Muy Alto
Pulidora	70,1	65	Supera	-5,1 Muy Alto

(...)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.



Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(...

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.6. Ruido de maquinaria industrial. *Prohíbese la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B*

(...

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

(...)”

Que el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 24 de julio de 2017 y el concepto técnico No. 06332 del 19 de noviembre de 2017, y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) y la Ventanilla Única de la Construcción (VUC) se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **FORJADOS EMMANUEL**, se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 02303231 del 13 de marzo de 2013 y es propiedad del señor **LUIS HERNANDO MARTINEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.871.361 y registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 02444790 del 25 de abril de 2014.

Que en la mencionada matrícula mercantil del establecimiento de comercio **FORJADOS EMMANUEL**, se reporta como dirección de notificación judicial la carrera 30 No. 66 – 64 de la localidad de Barrios Unidos, la cual solo será tenida en cuenta para efecto de notificación.

Que, de igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **FORJADOS EMMANUEL**, según el Decreto 399 de 2004, está catalogado como una zona residencial con actividad económica en la vivienda, UPZ 28 – El Rincón, en donde el funcionamiento de este tipo de establecimientos industriales no está permitido, por tal motivo se remitirá copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Suba para que realice las actuaciones pertinentes.

Que igualmente, de acuerdo con el concepto técnico No. 06332 del 19 de noviembre de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido en funcionamiento dentro del establecimiento de comercio denominado **FORJADOS EMMANUEL**, al momento de la visita están comprendidas por, una (1) tronzadora (artesanal), un (1) taladro de árbol (marca: FRANCO HERMANOS, referencia: TB 172, serial: 487) y una (1) pulidora (artesanal), con las cuáles incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición presentaron un nivel de emisión de ruido de la siguiente forma:

La fuente denominada tronzadora presentó un nivel de emisión de 80.0 dB(A) en horario diurno, la fuente denominada taladro árbol registro una emisión de ruido de 66.6 dB(A) en horario diurno y la fuente denominada pulidora reportó una emisión de ruido 70.1 dB(A) en horario diurno, todos considerados como aportes contaminantes muy altos de para un sector B. Tranquilidad y ruido moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 15.0 dB(A), 1.6 dB(A) y 5.1 dB(A), respectivamente, en donde lo permitido es de 65 decibeles en horario diurno.



Que, de igual manera, incumplió con lo consagrado en el artículo 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, pues el mismo prohíbe la emisión de ruido mediante el empleo máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.

Que así mismo, quebrantó el artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que no están permitidos aquellos establecimientos comerciales e industriales que se construyan o funcionen en sectores definidos como A y B, y que sean susceptibles de generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

Que siendo así y en relación con el caso en particular, el señor **LUIS HERNANDO MARTINEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.871.361, en calidad de propietario del establecimiento **FORJADOS EMMANUEL**, registrado con matrícula mercantil No. 02303231 del 13 de marzo de 2013, ubicado en la calle 128 B No. 91 B - 64 de la localidad de Suba de esta Ciudad, incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.6. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS HERNANDO MARTINEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.871.361 y registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 02444790 del 25 de abril de 2014, en calidad de propietario del establecimiento **FORJADOS EMMANUEL**, registrado con matrícula mercantil No. 02303231 del 13 de marzo de 2013, ubicado en la calle 128 B No. 91 B - 64 de la localidad de Suba de esta Ciudad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS HERNANDO MARTINEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.871.361 y registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 02444790 del 25 de abril de 2014, en calidad de propietario del establecimiento **FORJADOS EMMANUEL**, registrado con matrícula mercantil No. 02303231 del 13 de marzo de 2013, ubicado en la calle 128 B No. 91 B - 64 de la localidad de Suba de esta Ciudad, por haber incumplido la prohibición de generar ruido a través de una (1) tronzadora (artesanal), un (1) taladro de árbol (marca: FRANCO HERMANOS, referencia: TB 172, serial: 487) y una (1) pulidora (artesanal), los cuales traspasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **15.0 dB(A) (tronzadora), 1.6 dB(A) (taladro de árbol) y 5.1 dB(A) (pulidora), siendo 65 decibeles lo permitido en horario diurno**, para un **sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, sector donde no se permite el funcionamiento de establecimientos comerciales ruidosos mediante el empleo de máquinas industriales, dado que la medición efectuada presentó unos valores de emisión de **80.0 dB(A), 66.6 dB(A) y 70.1 dB(A), en horario diurno**, generando y emitiendo ruido; conductas que están perturbando la tranquilidad pública, incumpliendo normas de carácter ambiental, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS HERNANDO MARTINEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.871.361, en las siguientes direcciones de la ciudad de Bogotá: calle 128 B No. 91 B - 64 de la localidad de Suba y en la carrera 30 No. 66 – 64 de la localidad de Barrios Unidos, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar y enviar copias del presente acto administrativo y del concepto No. 06332 del 19 de noviembre de 2017, a la Alcaldía Local de Suba para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de marzo del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	C.C.: 1015426846	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20181121 DE 2018	FECHA EJECUCION:	11/12/2018
------------------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/03/2019
-------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/12/2018
-------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C:	53135005	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181062 DE 2018	FECHA EJECUCION:	12/12/2018
Aprobó:								
Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/03/2019

Expediente: SDA-08-2018-1089